

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
\* Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 148

Viernes 8 de julio de 1949

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### Ministerio de Trabajo

**DECRETO de 7 de junio de 1949 (rectificado) por el que se modifica la vigente legislación reguladora de los seguros sociales.** («Boletín Oficial del Estado» del día 30).

Por haberse padecido error de publicación de este Decreto, aparecido en el *Boletín Oficial del Estado* del día 23 de junio actual, se inserta a continuación debidamente rectificado.

La simplificación administrativa impuesta por el Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la desaparición prevista por este mismo Decreto del cuadro de salarios establecido en el artículo ciento treinta y nueve del Reglamento del Seguro de Enfermedad, la afiliación unificada a los Regímenes de Subsidios familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez y la integración en una cuota única de las distintas cuotas y primas establecidas para cada uno de dichos Seguros hacen necesaria una modificación de alguno de los preceptos de la legislación vigente en la materia, que permitan, conservando el espíritu de aquéllos, acomodarlos al procedimiento unificado que estableció el citado Decreto, en forma que haga más fácil y sencillo su desarrollo administrativo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

### DISPONGO

**Artículo primero.** La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios que conceden los Seguros sociales obligatorios, unificados por el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La afiliación de los productores por cuenta ajena estará a cargo de las respectivas empresas, que vendrán obligadas a comunicar el alta de aquéllos dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. De igual forma y en el mismo plazo estarán obligadas a comunicar la baja ocasionada por el cese en el trabajo.

Si la empresa no cumplierse dichas obligaciones, el productor podrá solicitar directamente del Instituto Nacional de Previsión el alta o la baja correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que aquélla hubiera incurrido.

**Artículo segundo.** El derecho a las prestaciones establecidas en los artículos cuarenta y concordantes del Reglamento del Seguro de Enfermedad y el cómputo para los plazos de carencia del Subsidio a la Vejez, se contarán desde la fecha de afiliación de los trabajadores, cuya formalidad se cumplirá por el Instituto Nacional de Previsión en el plazo máximo de quince días, a partir de la presentación de la solicitud de sus dependencias. No podrán concederse a los partes de alta efectos retroactivos superiores al plazo de ocho días inmediatamente anteriores a su presentación, ni aun en el caso de que se produjesen en virtud de acta de inspección; todo ello, sin perjuicio de la sanción que pueda ejercitar el trabajador contra el patrono o patronos causantes del retraso en la afiliación.

**Artículo tercero.** Para la inclusión o exclusión de los trabajadores en los Seguros de Enfermedad y de Vejez e Invalidez en relación con el tope establecido de dieciocho mil pesetas anuales, se computará todos los conceptos previstos en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a excepción, por su carácter circunstancial, de las horas extraordinarias y primas a la producción a que se refieren, respectivamente, los apartados d) y j) del artículo segundo de la mencionada disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la cotización se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los trabajadores, por los distin-

tos conceptos detallados en los artículos primero y segundo del citado Decreto, incluso las horas extraordinarias y primas a la producción, y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Los trabajadores que rebasen el tope de dieciocho mil pesetas anuales, serán incluidos solamente en el Régimen obligatorio de subsidios familiares, computándose, para determinar la cuota correspondiente, todos sus ingresos con tal de que se hallen comprendidos en los distintos conceptos detallados en los artículos citados en el párrafo anterior.

**Artículo cuarto.** La recaudación unificada de la cuota de los seguros sociales obligatorios establecida por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, único órgano autorizado para efectuarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del citado Decreto, que la realizará utilizando los conductos y medios de pago que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente Decreto, y entre ellos las entidades cuya colaboración con el Seguro obligatorio de Enfermedad estableció el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**Artículo quinto.** El derecho al cobro de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios, unificados por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, prescribe a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono.

**Artículo sexto.** Se amplía a todas las empresas afiliadas a los Regímenes de seguros sociales unificados, el sistema de administración delegada del Régimen obligatorio de subsidios familiares implantado por el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, si así lo desean, en escrito razonado, realizar mensualmente la liquidación de sus cuotas.

**Artículo séptimo.** Las funciones que las empresas incluidas en el sistema de

administración delegada a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior han de realizar son las siguientes:

- a) La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.
- b) El pago de los subsidios familiares a sus trabajadores, que tengan reconocido por la Caja Nacional el carácter de subsidiados.
- c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, ingresando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas efectuadas por su conducto.

Asimismo podrán realizar el abono de las prestaciones económicas a los asegurados del seguro de Enfermedad, cuando así lo soliciten las propias empresas.

Artículo octavo. Las obligaciones del pago de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios subsiste para la empresa hasta el momento en que ponga en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión la baja del productor a su servicio.

Artículo noveno. La asistencia médica que proporciona el Seguro Obligatorio de Enfermedad se prestará desde el día en que se notifique la enfermedad al Médico correspondiente del Seguro, mientras sea precisa y con una duración máxima de veintiséis semanas para los asegurados, y de trece para los beneficiarios, por cada año natural.

Artículo diez. Los productores asegurados a quienes afecte el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad, que queden en situación de paro forzoso, conservarán el derecho a la asistencia médico-farmacéutica y económica de dicho Seguro, con la duración que determina el artículo anterior, por un período relacionado con el de permanencia en el Régimen en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la fecha del paro, con arreglo a la siguiente escala: de noventa y uno a ciento ochenta días de permanencia, un mes; de ciento ochenta y uno a doscientos setenta días, cinco meses, y de doscientos setenta y un días en adelante, nueve meses.

Artículo once. Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa aceptada por la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad.

Artículo doce. La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por este Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- a) Haber permanecido en el Régimen más de ciento ochenta días.
- b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- c) Estar incapacitado para el trabajo.
- d) No haber provocado ni mantenido intencionadamente la enfermedad.

Artículo trece. La indemnización económica por enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución diaria del asegurado, sin perjuicio de su derecho a seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros sociales.

Esta indemnización será abonada únicamente en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad hasta

veintiséis semanas como máximo por año natural.

Artículo catorce. Las mujeres aseguradas en el Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad que den a luz percibirán como indemnización por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario, el sesenta por ciento de su retribución diaria.

Esta indemnización es incompatible con la que le corresponda en caso de enfermedad, pudiendo optar la asegurada por una u otra.

Si hubiere error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Artículo quince. Cuando fallezca un asegurado, el Seguro obligatorio de Enfermedad concederá una indemnización para gastos funerarios, cuya cuantía será de veinte veces el importe de la retribución diaria del mismo. Dicha indemnización es compatible con cualquier otra análoga que puedan concederle su contrato de trabajo u otros seguros sociales, pudiendo los derechohabientes optar por la que estimen más conveniente.

Artículo dieciséis. A los efectos de los artículos trece, catorce y quince de la presente disposición, se entenderá por retribución diaria del asegurado la resultante de dividir las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de salario por el número de días trabajados dentro de los treinta días últimos, incluido el de baja.

Las empresas a que hubiese pertenecido el asegurado durante dicho período, vendrán obligadas a extender las certificaciones en que se acrediten los datos necesarios para efectuar los cálculos previstos en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete. Las infracciones por inobservancia de las obligaciones impuestas en los Regímenes de seguros sociales obligatorios podrán ser sancionadas en la cuantía y forma previstas en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y uno y ochenta y ocho del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho; artículos treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis de la Orden de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo dieciocho. Cualquier acción u omisión de empresas o de asegurados que tienda a defraudar a los diferentes Regímenes de seguros sociales obligatorios, por merma de cuotas, exceso o disfrute indebido de prestaciones, cuando se aprecie la existencia de mala fe, dará lugar a que por el Instituto Nacional de Previsión, y sin perjuicio de otras medidas de carácter administrativo que se adopten, se proponga a la respectiva Delegación de Trabajo la imposición de multas, cuando la cuantía no exceda de mil pesetas. Si la propuesta excediera de esta cantidad, dicha Delegación de Trabajo elevará el expediente a la Dirección General de Previsión, que podrá imponerlas hasta el límite autorizado por las disposiciones legales.

Artículo diecinueve. Quedan derogados los artículos treinta y tres del regla-

mento del Régimen obligatorio de subsidios familiares de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y treinta, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, sesenta y tres, setenta y dos, setenta y tres, setenta y siete, ochenta y tres, ochenta y seis y noventa y cuatro del Reglamento de Seguro de Enfermedad de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición empezará a regir en primero de julio del corriente año.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Pedralbes (Barcelona), el día siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

2.213

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

#### Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación

##### SECRETARÍA

En virtud de acuerdo dictado en procedimiento sumárisimo por el ilustrísimo señor delegado de Hacienda de esta provincia, como presidente de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación, el día 29 del presente mes, para ver y fallar el expediente número 34-1949, que se instruye por falta de defraudación a la renta de Aduanas, contra doña Justa García Gómez, vecina de La Carcoba, Ayuntamiento de Villacarriedo (Santander), donde ha resultado desconocida, dictó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida la falta de defraudación a la renta de Aduanas, comprendida en los artículos 8.º, 12 y 57 de la vigente ley de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929.

2.º Declarar asimismo no cometida la falta del decreto de 20 de febrero de 1942.

3.º Declarar responsable de dicha falta en concepto de autora a doña Justa García Gómez, imponiéndola la multa de 2.702,25 pesetas así como el comiso del café intervenido para su entrega en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de esta capital.

4.º Imponer la pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolventación.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Valladolid, 29 de junio de 1949.—El secretario, Celedonio Arrieta.—V.º B.º El delegado de Hacienda, León Mosquera.

2.244

## Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

### Sección provincial de Administración Local

#### CUPOS DEFINITIVOS

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, acordó con fecha 31 de mayo de 1949, fijar en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal del ejercicio de 1947, así como las diferencias a librar, pertenecientes a los siguientes Ayuntamientos:

AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo Pesetas	Cantidad anticipada Pesetas	Diferencia a librar Pesetas
Bocos de Duero .....	4.972,51	4.788,76	183,75
Cubillas de Santa Marta .....	12.377,21	11.876,24	500,97
Mayorga de Campos .....	103.176,28	82.944,00	20.232,28
Nava del Rey .....	123.546,44	97.613,88	25.932,56
Piñel de Abajo .....	14.261,73	13.718,84	542,89
Rubí de Bracamonte .....	12.980,18	10.149,96	2.830,22
Saelices de Mayorga .....	12.275,70	9.666,84	2.608,86
San Cebrían de Mazote .....	17.057,05	15.072,88	1.984,17
San Llorente .....	13.896,68	12.562,12	1.334,56
San Martín de Valvení .....	14.802,25	13.833,44	968,81
San Pablo de la Moraleja .....	3.083,24	1.706,62	1.376,62
San Pedro de Latarce .....	44.865,13	36.623,44	8.241,69
San Salvador .....	4.259,89	3.605,52	654,37
Santa Eufemia del Arroyo .....	19.617,16	14.877,88	4.739,28
Santoventia de Pisuegra .....	4.351,40	4.335,00	16,40
Seca (La) .....	36.830,34	33.000,00	3.830,34
Siete Iglesias de Trabancos .....	32.919,29	32.730,56	188,73
Tamariz de Campos .....	19.869,14	17.489,43	2.379,71
Tiedra .....	43.788,33	34.664,64	9.123,69
Tordesillas .....	154.150,57	118.157,56	35.993,01
Torreclilla de la Abadesa .....	19.605,76	17.772,00	1.833,76
Torrelabán .....	24.782,83	20.223,96	4.558,87
Trigueros del Valle .....	17.330,29	14.005,08	3.325,21
Unión de Campos (La) .....	22.949,99	19.444,92	3.505,07
Urones de Castroponce .....	12.210,82	11.050,88	1.159,94
Uruña .....	27.707,29	24.906,80	2.800,49
Valbuena de Duero .....	34.660,46	30.239,44	4.401,02
Valdunquillo .....	17.912,22	17.491,48	420,74
Valoria la Buena .....	38.775,27	31.429,56	7.345,71
Vega de Ruiponce .....	34.800,41	27.398,80	7.401,61
Vega de Valdetrongo .....	19.213,81	18.065,64	1.148,17
Velasálvaro .....	17.843,66	14.400,00	3.443,66
Vellilla .....	15.480,59	14.038,28	1.442,31
Velliza .....	15.618,45	12.579,80	3.038,65
Ventosa de la Cuesta .....	13.500,59	10.207,52	3.293,07
Villabaruz de Campos .....	17.857,33	15.312,00	2.545,33
Villafrades de Campos .....	26.311,55	21.029,20	5.282,35
Villafrechós .....	31.410,85	25.500,12	5.910,73
Villafuerte .....	23.043,59	19.695,48	3.348,11
Villagarcía de Campos .....	32.059,18	25.875,76	6.183,42
Villagómez la Nueva .....	14.214,60	11.997,52	2.217,08
Villalba de la Loma .....	8.667,00	7.106,48	1.560,52
Villán de Tordesillas .....	9.435,50	8.104,92	1.330,58
Villanubla .....	43.500,19	34.915,96	8.584,23
Villanueva de la Condesa .....	5.179,60	4.622,76	556,84
Villarmentero de Esgueva .....	9.040,71	7.473,76	1.566,95
Villardeciadros .....	22.188,37	18.428,76	3.759,61
Villavaquerín .....	16.203,13	15.835,07	368,06
Villaverde de Medina .....	33.569,87	31.673,80	1.896,07
Zaratán .....	25.158,08	23.225,96	1.932,12

Lo que se publica para notificación de los Ayuntamientos interesados, y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo se hace saber que tienen a su disposición en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, la cantidad correspondiente a la diferencia a librar. Valladolid, 2 de julio de 1949.—El delegado de Hacienda, L. Mosquera.

2.243

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Oposiciones de Auxiliares

En la sesión celebrada por la Sección de Gobierno en el día 30 de junio último pasado, la presidencia decretó modificar la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 17 del pasado mes, para proveer por oposición las vacantes de Auxiliares en turno restringido, concediendo, de conformidad con el artículo 14 del reglamento de Funcionarios, la reserva de la tercera parte de las vacantes que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios a favor de los asilados del Orfanato y a los hijos de los funcionarios que reúnan las condiciones señaladas en las disposiciones tercera y décimotercera de las transitorias de referido reglamento de Funcionarios y Subalternos provinciales aprobado en 10 de julio de 1948.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 2 de julio de 1949.—  
El presidente, Juan Represa de León.—  
El secretario accidental, Virgilio Arés Perier.

2.252

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Portillo

Aprobado en principio por el Ayuntamiento y por la Comisión municipal Permanente en sesión celebrada el día 27 de los corrientes el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para el abastecimiento de energía eléctrica para usos industriales y domésticos de esta localidad, se halla de manifiesto al público en el tablón de anuncios y en la Intervención municipal, a fin de que puedan ser formuladas las reclamaciones y observaciones por las personas especificadas en el artículo 228, párrafo primero del decreto de 25 de enero de 1946, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia en cumplimiento del número 2 del artículo 241 del propio decreto.

Portillo, 30 de junio de 1949.—El alcalde, Juan Sanz Martín.

2.216—979

### Villavicencio de los Caballeros

Las cuentas municipales del ejercicio de 1948 con sus justificantes, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas y presentar por escrito los reparos pertinentes, de conformidad al artículo 352 del decreto de 25 de enero de 1946.

Villavicencio de los Caballeros, 2 de julio de 1949.—El alcalde, Nicolás Sevillano.

2.246—980

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### EDICTO

Don Evaristo Graño Noriega, presidente de la Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Valladolid.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por don Simón Moreno de Domingo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción sobre revocación del acuerdo de la Comisión permanente municipal del Excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid, de fecha 13 de abril de 1949, que denegó licencia solicitada por el recurrente para construir un edificio con destino a vivienda, en el ángulo formado por las calles de Catalina Pérez y segunda normal al paseo de Alvarez Taladriz y denegó reposición pretendida de aquél; habiéndose acordado en providencia de hoy se anuncia la interposición de mencionado recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de quienes puedan tener interés en el asunto y quieran coadyuvar a la Administración.

Dado en Valladolid, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Evaristo Graño.

2.242

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### REQUISITORIA

Alonso Calvo, José; de 15 años de edad, soltero, pintor, hijo de Carlos y Francisca, natural y vecino de Zamora, con domicilio en la calle de la Albarca, y en la actualidad en ignorado paradero, procesado por el delito de robo, en el sumario número 252 de 1948 del Juzgado de Instrucción número uno de los de Valladolid, comparecerá ante el mismo, en el plazo de diez días, para constituirse en prisión, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las autoridades de todo orden, procedan a su busca y detención, poniéndole en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid, a uno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Agustín B. Puente.—El secretario, P. S., Miguel L. García.

2.226

#### NAVA DEL REY

##### REQUISITORIA

Britapaja Chillón, Isidoro; de 25 años de edad, casado, obrero, hijo de Angel y de Victoria, natural, vecino y domiciliado últimamente en Castronuño (Valladolid), comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Nava del Rey (Valladolid), con el fin de ser reducido a prisión, al objeto de que cumpla la pena impuesta en la causa que se le sigue por dicho

Juzgado, bajo el número 10 de 1948, sobre hurto; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Nava del Rey, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El juez, (ilegible).—El secretario, Alfonso Pedrero.

2.204

#### VALORIA LA BUENA

##### REQUISITORIA

Villanueva Asensio, Saturnina; de 18 años, soltera, hija de Francisco e Isabel, natural y vecina de Valladolid, domiciliada últimamente en la Carretera de Santander, letras L A, procesada en el sumario número 21 de 1949, sobre hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, al objeto de notificarla el auto de procesamiento, recibirla declaración indagatoria, instruir la de sus derechos y constituirse en prisión decretada, apercibiéndola que, de no comparecer, será declarada en rebeldía.

Al propio tiempo, ruego y encargo a la Policía judicial proceda a la busca y captura de referida procesada, poniéndola, en caso de ser habida, a disposición de este Juzgado.

Dada en Valoria la Buena, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Manuel de la Cruz.—El secretario, Mariano Salas.

2.203

### Juzgados municipales

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 349 de 1949 sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Felipe Casado y Jesús Velasco, hoy en ignorado paradero, para que el día 30 de julio y hora de las once treinta de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a uno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El secretario, Jesús Gil Sanz.

2.247

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en

este Juzgado con el número 184 de 1949, sobre lesiones, ha acordado que se cite por medio de la presente a Mariano Domingo Domingo, hoy en ignorado paradero, para que el día treinta de julio y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El secretario, Jesús Gil Sanz.

2.253

## ANUNCIOS OFICIALES

### Parque de Intendencia de Valladolid

#### ANUNCIO

Precisando adquirir plenos adecuados para el ganado caballar y mular, que no estén intervenidos por los Organismos que cita el artículo 4.º del decreto de 7 de junio último (*Boletín Oficial del Estado* número 167), se admiten ofertas para las necesidades de este Parque y Depósitos de Salamanca y Zamora.

En las proposiciones se harán constar el total de la cantidad que se ofrezca, plazo máximo de entrega y precio sobre almacenes de dichos Establecimientos.

Valladolid, 4 de julio de 1949.—El teniente coronel director, Juan Esteve.

2.251—981

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### SUBASTA NOTARIAL

se celebrará el día 12 de julio próximo, a las doce horas, en la notaría de don Germán Adánez, Santiago, 27, para la venta de una casa, sita en Madrid, calle de Castelló, número 19; correspondiente al incapacitado don Eulogio Fernández de la Maza.

2.257—982

### EXTRAVÍO

de dos perros lobos, hembra y macho, pelo gris ceniza oscuro. Atienden por «Olga» y «Derbi». De Valoria la Buena, Julián López, industrial. Posada «Porta Celt», calle Teresa Gil.

983

## VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial